

CUADERNO PRINCIPAL

Clase de Proceso:

VERBAL

Demandante(s):

FEDERICO ALBERTO BONILLA CERVERA

Demandado(s):

STEPHANIE NIETO GUIO

Radicado No.

11001310302520230059600

CONTESTACION DEMANDA

Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE FEDERICO ALBERTO BONILLA CERVERA CONTRA STEPHANIE NIETO GUIO

PROCESO No. 2023-00596

PAOLA DEYANIRA CLAVIJO ORTEGA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con cédula de ciudadanía No. 40.046.376 de Bogotá, Abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 182593 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **STEPHANIE NIETO GUIO**, de manera respetuosa presento a su Despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del término legal y en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. No es cierto, por cuanto la señora **STEPHANIE NIETO GUIO**, se encontraba para esa época en el trámite del proceso de divorcio con el padre de su hija y no tenía la intención de formalizar nuevamente un hogar con el demandante.
4. Es cierto parcialmente, por cuanto las transferencias realizadas a la cuenta bancaria de mi poderdante no fueron consignadas para beneficio propio, sino que la gran mayoría de las sumas se le entregaban al señor **FEDERICO ALBERTO BONILLA** y en muchas ocasiones las utilizaban para compartir en diversas actividades de pareja.
5. No es cierto, como se manifestó en el numeral 3, en vista de que existía otra unión legal vigente, no era viable para mi poderdante el comprometerse con el señor **FEDERICO ALBERTO BONILLA** en unión marital de hecho o

matrimonio, situación que era conocida por él desde el comienzo de la relación.

6. No es cierto, en razón a que mi poderdante nunca le solicito dinero para el trámite de divorcio ni para que el señor **RONALD SAMIR DUCUARA CASTAÑO** no le quitara su hija menor, máxime, cuando para esa época por temas de pandemia y facilidad de tenencia, la vivía con su padre.
7. Es parcialmente cierto, toda vez que, si le fueron realizadas dos consignaciones a favor del señor **RONALD SAMIR DUCUARA CASTAÑO**, pero las mismas fueron por concepto de manutención de la menor y estos dineros le fueron devueltos de manera personal al demandante. En cuanto a la manifestación de los dineros supuestamente entregados a la señora **ERIKA DEL ROCIO CASTAÑEDA SIERRA**, no nos consta ni obra en el expediente transacción alguna que corrobore lo manifestado.
8. Es cierto parcialmente, el señor **FEDERICO ALBERTO BONILLA** llevo de manera voluntaria a dos trabajadores a la casa de la señora madre de mi mandante, manifestándole que les diera como contraprestación comida y vivienda mientras la obra y que él se encargaría del pago en dinero. En ningún momento la señora **LUCILA GUIO MOLINA** se comprometió a pagar o suscribir un contrato de obra que formalizara la instalación de piso y pintura. Siendo importante aclarar que la señora **LUCILA GUIO MOLINA** compro todos los materiales con su propio dinero y solamente se utilizó la tarjeta de Falabella a nombre del señor **FEDERICO ALBERTO BONILLA** para aplicar un descuento ofertado en esos días.
9. No es cierto, ellos si hablaron de tener un hijo, sin embargo, nunca estuvo embarazada y nunca hizo dicha manifestación al demandante.
10. No es cierto, como ya lo manifesté en el numeral anterior, que se pruebe tal hecho. Así mismo téngase en cuenta que en el tiempo en que la señora **STEPHANIE NIETO GUIO** vivía en Neiva, el señor **FEDERICO ALBERTO BONILLA** viajaba constantemente a visitarla y se quedaba en la casa con ella.
11. No es cierto, el señor **FEDERICO ALBERTO BONILLA** nunca hablo con la señora **LUCILA GUIO MOLINA**, ella lo bloqueo cuando tuvo conocimiento de la ruptura de la relación y antes de que el intentara comunicarse con ella.
12. No es cierto, en el año 2019 no existía ningún bien en común con el señor **RONALD SAMIR DUCUARA** su anterior pareja y el cual quisiera adquirir la demandada **STEPHANIE NIETO**.

13. Es cierto en cuanto a que se hicieron unas consignaciones a nombre de mi poderdante, sin embargo y como lo manifesté en el numeral cuarto, las mismas fueron entregadas en efectivo personalmente al señor FEDERICO ALBERTO BONILLA y algunas de ellas utilizadas para compartir como pareja durante la relación sentimental.

14. No es cierto, que se pruebe.

15. No es cierto, que se pruebe.

16. No es cierto

a. No es cierto.

b. Es parcialmente cierto en el sentido en que con la tarjeta se adquirieron varios tiquetes aéreos y pago de hotel, sin embargo, dicho viaje fue pagado de manera voluntaria por el demandante y en ningún momento la demandada se comprometió a la devolución de dichos dineros.

c. Es parcialmente cierto. Los dineros consignados al señor **RONALD DUCUARA** efectivamente se realizaron, pero como se explicó anteriormente fueron con ocasión de la manutención de la menor hija de la demandada y sus dineros le fueron devueltos posteriormente, lo anterior debido a que la señora **NIETO GUIO** por motivos laborales no podía hacer la consignación de manera personal.

En cuanto a los demás terceros relacionados que se pruebe que esos dineros consignados eran para entregar a la demandada.

d. No es cierto, que se pruebe.

e. No es cierto.

f. Es cierto parcialmente, el señor **FEDERICO ALBERTO BONILLA** llevo de manera voluntaria a dos trabajadores a la casa de la señora madre de mi mandante, manifestándole que les diera como contraprestación comida y vivienda mientras la obra y que él se encargaría del pago en dinero. En ningún momento la señora **LUCILA GUIO MOLINA** se comprometió a pagar o suscribir un contrato de obra que formalizara la instalación de piso y pintura. Siendo importante aclarar que la señora **LUCILA GUIO MOLINA** compro todos los materiales con su propio dinero y solamente se utilizó la tarjeta de Falabella a nombre del señor **FEDERICO ALBERTO BONILLA** para aplicar un descuento ofertado en esos días.

g. No es cierto, que se pruebe.

17. No es cierto, en el año 2019 la relación sentimental funciono perfectamente. En el 2020 empezó a deteriorarse la relación y a presentarse discusiones entre ellos. En el mes de noviembre del año 2020 el señor **FEDERICO BONILLA** viajo a Ibagué, ciudad donde residía la demandada y comenzó a cobrarle los dineros, situación a la que la señora **NIETO GUIO**, le respondió que estaba loco y que cuales dineros, que es como si ella también le pidiera la devolución de los regalos que le había dado durante el tiempo que estuvieron juntos.

18. No es cierto, que se pruebe.

19. No es un hecho, es una manifestación del actor

20. Es cierto.

21. Es parcialmente cierto. En la fecha indicada se llevo a cabo la audiencia de conciliación en mención, sin embargo, la demandada nunca ha reconocido adeudar suma alguna al demandante, por cuanto, nunca a suscrito ni celebrado contrato de mutuo o préstamo con el mismo.

22. No es un hecho, es una manifestación del actor.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el acápite de las pretensiones, toda vez, que los mismos carecen de sustento jurídico aplicable al caso en particular.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

1. Frente a los dineros relacionados en el siguiente cuadro, pese a que el demandante los menciona en los hechos de la demanda, dentro del proceso no obra prueba siquiera sumaria que vincule a mi poderdante como deudora del señor **FEDERICO ALBERTO BONILLA CERVERA**.

CONCEPTO	FECHA	VALOR
TARJETA DE CREDITO FALABELLA		\$ 29.331.881,59
TIQUETE AVIANCA	29 DE AGOSTO DE 2019	\$ 222.848,00
TIQUETE AEREO	5 DE ABRIL DE 2019	\$ 634.999,00
GIRO EFECTY	7 DE NOVIEMBRE DE 2018	\$ 500.000,00
	23 DE NOVIEMBRE DE 2018	\$ 100.000,00
	11 DE JUNIO DE 2019	\$ 300.000,00
GIRO GANA GANA	ABRIL DE 2019	\$ 150.000,00
	6 DE ABRIL DE 2019	\$ 250.000,00
	19 DE FEBRERO DE 2019	\$ 100.000,00
	21 DE FEBRERO DE 2019	\$ 2.000.000,00
	23 DE MARZO DE 2019	\$ 170.000,00
	ABRIL DE 2019	\$ 5.000.000,00
	23 DE ABRIL DE 2019	\$ 106.000,00
	27 DE JUNIO DE 2019	\$ 5.006.400,00
	16 DE JULIO DE 2019	\$ 2.000.000,00
	23 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 400.000,00
	4 DE JULIO DE 2019	\$ 3.000.000,00
	26 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 2.600.000,00
	30 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 2.006.400,00
	5 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 340.000,00
	24 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 18.000,00
	25 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 203.000,00
	25 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 10.000,00
	25 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 200.000,00
	5 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 500.000,00
	7 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 120.000,00
9 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 1.000.000,00	
10 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 35.000,00	
3 DE ABRIL DE 2020	\$ 100.000,00	
CONSIGNACION BANCO DE BOGOTA	7 DE OCTUBRE DE 2018	\$ 1.000.000,00
	10 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 400.000,00
	6 DE FEBRERO DE 2019	\$ 10.000.000,00
PRESTAMOS PERSONAL PANAMERICANA	29 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 467.000,00
CONSIGNACION WORLD TRADE CENTER	17 DE ENERO DE 2019	\$ 500.000,00
	19 DE ENERO DE 2019	\$ 350.000,00
MEDIANTE CONSIGNACION A TERCERO	2 DE FEBRERO DE 2019	\$ 1.000.000,00
EN EFECTIVO	19 DE FEBRERO DE 2019	\$ 100.000,00
	OCTUBRE 2018	\$ 9.000.000,00
	22 DE NOVIEMBRE DE 2018	\$ 300.000,00
	6 DE MARZO DE 2019	\$ 11.000.000,00
	7 DE MARZO DE 2019	\$ 140.000,00
	MARZO DE 2019	\$ 400.000,00

	5 DE ABRIL DE 2019	\$ 150.000,00
	MARZO DE 2019	\$ 100.000,00
	MARZO DE 2019	\$ 100.000,00
	ABRIL DE 2019	\$ 100.000,00
	17 DE ABRIL DE 2019	\$ 2.100.000,00
	19 DE ABRIL DE 2019	\$ 100.000,00
	26 DE ABRIL DE 2019	\$ 227.600,00
	ABRIL DE 2019	\$ 300.000,00
	26 DE ABRIL DE 2019	\$ 186.000,00
	ABRIL DE 2019	\$ 400.000,00
	ABRIL DE 2019	\$ 250.000,00
	27 DE ABRIL DE 2019	\$ 18.400,00
	8 DE MAYO DE 2019	\$ 19.000,00
	8 DE MAYO DE 2019	\$ 299.850,00
	9 DE MAYO DE 2019	\$ 4.000.000,00
	1 DE MAYO DE 2019	\$ 5.000.000,00
	1 DE MAYO DE 2019	\$ 925.617,00
	7 DE JUNIO DE 2019	\$ 229.400,00
	6 DE JUNIO DE 2019	\$ 150.000,00
	6 DE JUNIO DE 2019	\$ 99.900,00
	1 DE JUNIO DE 2019	\$ 1.000.000,00
	8 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 6.180.000,00
	JULIO DE 2019	\$ 1.000.000,00
	27 DE JULIO DE 2019	\$ 7.000.000,00
	15 DE JULIO DE 2019	\$ 12.000,00
	23 DE AGOSTO DE 2019	\$ 121.000,00
	23 DE AGOSTO DE 2019	\$ 163.990,00
	4 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 3.416.190,00
	5 DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 15.000,00
	29 DE ENERO DE 2019	\$ 205.000,00
	20 DE ENERO DE 2019	\$ 205.000,00
	31 DE ENERO DE 2019	\$ 134.500,00
	1 DE FEBRERO DE 2019	\$ 118.000,00
	5 DE FEBRERO DE 2019	\$ 45.600,00
	21 DE MARZO DE 2019	\$ 3.790.500,00
	21 DE MARZO DE 2019	\$ 600.000,00
	2 DE JUNIO DE 2019	\$ 3.636.964,00
PAGO A TERCEROS TRABAJADORES	JUNIO A AGOSTO DE 2019	\$ 6.850.000,00

2. En el cuadro que se relaciona a continuación podemos establecer a pesar de que existen documentos que confirman las consignaciones efectuadas por el demandante a la demandada, las mismas no fueron realizadas en calidad de contrato de mutuo o préstamo, sino que las mismas fueron ocasión de la relación sentimental que tenían las partes para aquella época y a la cual no solo el señor **FEDERICO BONILLA** apporto, sino que la señora **STEPHANIE NIETO GUIO**, también percibía un salario mensual que les permitía en común llevar una calidad de vida de lujos y comodidades, tan es así que para el año 2019 cuando la demandada estaba en curso de ascenso al grado de Capitán, convivían casi todos los días en hoteles y restaurantes costosos los cuales les permitían el compartir de manera permanente.

CONCEPTO	FECHA	VALOR
EASYFLY	4 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 197.080,00
GIRO PLATAFORMA ENVIOS ÉXITO	17 DE OCTUBRE DE 2018	\$ 1.000.000,00
	12 DE NOVIEMBRE DE 2018	\$ 400.000,00
	16 DE NOVIEMBRE DE 2018	\$ 104.900,00
	16 DE FEBRERO DE 2019	\$ 200.000,00
GIRO SUDRED	22 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 208.300,00
	8 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 208.300,00
CONSIGNACION BBVA 00136502280200362924	25 DE OCTUBRE DE 2018	\$ 600.000,00
	23 DE ABRIL DE 2019	\$ 400.000,00
	15 DE MAYO DE 2019	\$ 10.000.000,00
	29 DE MAYO DE 2019	\$ 346.400,00
	5 DE JUNIO DE 2019	\$ 9.000.000,00
	21 DE JUNIO DE 2019	\$ 4.000.000,00
	16 DE JULIO DE 2019	\$ 100.000,00
	19 DE JULIO DE 2019	\$ 1.500.000,00
	23 DE JULIO DE 2019	\$ 400.000,00
	25 DE JULIO DE 2019	\$ 250.000,00
	29 DE JULIO DE 2019	\$ 2.500.000,00
	1 DE AGOSTO DE 2019	\$ 3.000.000,00
	23 DE AGOSTO DE 2019	\$ 3.300.000,00
	3 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 1.400.000,00
	12 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 40.000,00
	19 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 25.000,00
	21 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 30.000,00
	23 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 32.000,00
	24 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 1.000.000,00
	28 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 1.000.000,00
17 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 50.000,00	

	6 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 35.000,00
	7 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 200.000,00
	9 DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 150.000,00
	18 DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 100.000,00
	20 DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 30.000,00
	26 DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 50.000,00
	28 DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 300.000,00
	10 DE ENERO DE 2020	\$ 25.000,00
	14 DE ENERO DE 2019	\$ 30.000,00
	15 DE ENERO DE 2020	\$ 30.000,00
	23 DE ENERO DE 2020	\$ 202.000,00
	20 DE FEBRERO DE 2020	\$ 50.000,00
	18 DE FEBRERO DE 2020	\$ 200.000,00
	10 DE FEBRERO DE 2020	\$ 255.000,00
	20 DE MARZO DE 2020	\$ 50.000,00
	18 DE MARZO DE 2020	\$ 350.000,00
	13 DE MARZO DE 2020	\$ 800.000,00
PAGO HOTEL CARTAGENA	7 DE FEBRERO DE 2019	\$ 1.368.846,00

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Sobre el particular, la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia señaló: *“Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber: “ 1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio. “2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. “Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél. “Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio. “El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión*

de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma. “3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. “En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley. “4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos. “Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia. “5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

Frente al proceso presentado por el demandante, considero que no es la acción viable para el reconocimiento y pago de las sumas aducidas teniendo en cuenta que los dineros consignados a la demandada con ocasión de la relación sentimental no fueron con el fin de acrecentar el patrimonio de **STEPHANIE NIETO GUIO**, de solventarse y mejorar sus condiciones de vida personales, por el contrario con la relación al igual que el señor **FEDERICO ALBERTO BONILLA**, ella de su patrimonio sacaba recursos económicos para mantener también la relación de forma equitativa y proporcional a sus ingresos en ningún momento existió una justificación distinta que la de compartir como pareja bajo las premisas de colaboración, ayuda y socorro mutuo.

La señora **STEPHANIA NIETO GUIO** no acrecentó su patrimonio en detrimento del patrimonio del señor **FEDERICO ALBERTO BONILLA**, ella percibe recursos económicos mensuales con ocasión de su cargo como Oficial del Ejército Nacional y de acuerdo a este maneja una calidad de vida que no es igual a la que mantuvo durante el tiempo de relación sentimental con el demandante, pero la que si le permite en condiciones cómodas y de conformidad con los ingresos percibidos.

COBRO DE LO NO DEBIDO

De conformidad con los documentos aportados en la presentación de la demanda podemos deducir que frente a las pretensiones del demandante no existe razón alguna de cobro de las sumas relacionadas por las siguientes consideraciones:

El demandante manifiesta que le entrego a la señora **STEPHANIE NIETO GUIO** las sumas de dinero que relaciona en la demanda a título de préstamo, solicitando en sus pretensiones que se le reintegre la totalidad de los dineros, que se le cancelen los intereses y que se indexen dichos montos de conformidad con la devaluación o corrección monetaria por el periodo comprendido entre octubre de 2018 y diciembre de 2020.

Dentro de la demanda no obra un documento suscrito por las partes donde conste el acuerdo de voluntades pactado entre ellos, donde la señora **STEPHANIE NIETO GUIO** reconoce las sumas de dinero entregadas y a su vez se compromete con el pago de las mismas, por el contrario los dineros que le fueron consignados y sobre los cuales existe prueba de ello, no le fueron entregados bajo el entendido de la celebración de un contrato verbal de mutuo o préstamo, sino que las mismas fueron movidas conforme a una relación sentimental de confianza mutua y presunción de buena fe, donde no solo el demandante aportaba a la relación, sino que la señora **NIETO GUIO** también contribuyó económicamente, ella estaba activa laboralmente, claro que no en la misma capacidad económica y por eso los aportes entregados por el señor **FEDERICO BONILLA** eran superiores, no obstante ella le daba regalos costosos y lo invitaba también a actividades que generaban una erogación pecuniaria importante.

Así como el demandante manifiesta haberse empobrecido en esa época en que tuvo la relación sentimental con la demandada, así mismo y gracias a la calidad de vida de lujos que se daban, ella también se empobreció, reitero no en igualdad de condiciones por cuanto la capacidad económica era inferior, pero si era equitativo y proporcional. Frente a esta circunstancia no existe plena prueba por cuanto la señora **NIETO GUIO** no imagino que por el hecho de terminar la relación con el señor **FEDERICO BONILLA**, tendría que sacar cuentas de lo invertido y reembolsar lo invertido y aportado en la relación.

Ahora bien, para que se pueda hablar de que los dineros entregados fueron en calidad de préstamo como manifiesta el demandante, debe previamente mediar el acuerdo de voluntades, donde las partes contratantes deben concertar el valor entregado en calidad de mutuo, si se va a hacer el cobro de interés y la fecha en la cual se hacen exigibles dichos dineros, no puede ahora el demandante venir a pedir la restitución de unos dineros que NUNCA entrego a la demandada bajo una condición de acuerdo entre las partes libre y voluntario de compromiso de pago o devolución con indexación e intereses.

En este evento y de acuerdo con lo que plantean las partes, estamos frente a un claro vicio del consentimiento por error en la naturaleza del acto o negocio contemplado en el artículo 1510 del Código Civil. El demandante (quien no fue claro con la demandada en su momento y no fijo específicamente las condiciones del supuesto contrato de mutuo) en el momento en que inicio la relación y consigno la primera suma de dinero asumió que estaba celebrando un contrato de préstamo o

mutuo con la señora **STEPHANIE NIETO GUIO**, la cual le iba a generar una ganancia pecuniaria a futuro. A contrario sensu, la demandada comprendió dicha situación como un gesto de apoyo económico, como una forma de ayuda y colaboración mutua donde ambos aportaban a la relación de manera equitativa, de acuerdo a sus capacidades económicas y sin mediar otro interés que el de compartir con una pareja que de acuerdo a su comodidad financiera no solo la solventaba sino que además la obligaba a llevar una vida de lujos que ella sola no podía mantener, entendiendo que frente a lo que cada uno aportaba en proporción era en calidad de donación o regalo.

Téngase en cuenta que no hubo mediación y certeza frente a los dos momentos esenciales del consentimiento en el acuerdo de voluntades que es la oferta clara y concreta del monto dinerario entregado en préstamo y la fecha en que era exigible, así como tampoco hubo una aceptación por parte de la demandada de esa oferta presentada y de sus condiciones de entrega y devolución.

NULIDAD ABSOLUTA

Conforme a lo expuesto anteriormente, excepciono nulidad absoluta frente al contrato de mutuo aducido por el señor **FEDERICO BONILLA CERVERA**, como quiera que no cumpla con los requisitos de validez para obligarse concretamente con el numeral 2. del artículo 1502 del Código Civil y demás normas concordantes, el cual señala: *“ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita....”*

Téngase en cuenta que en el presente caso, la señora **STEPHANIE NIETO** consintió en las consignaciones efectuadas, ya que ingresaron a su cuenta bancaria personal y a su vez hizo retiro de las mismas posteriormente, sin embargo, no consintió en que dichas sumas de dinero le eran entregadas en calidad de préstamo, más aun cuando las sumas de dinero eran retiradas para gastarlas mutuamente como pareja, para pagar los hoteles, los restaurantes y los sitios de descanso que compartían juntos durante el término de la relación, es completamente falso que el demandante le consignaba esos dineros para uso exclusivo de la demandada, inclusive, en algunos eventos, la señora **NIETO GUIO**, retiraba las sumas de dinero consignadas y se las entregaba a él para su uso personal . Su consignación era bajo la excusa de los beneficios económicos que le representaba a la demandada el pasar los recursos por su cuenta de nómina, la cual no le implicaba mayor descuento por impuestos.

Adicional a lo anterior, el artículo 1740 del Código Civil, establece: *“ARTICULO 1740. <CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD>. Es nulo todo acto o contrato a que*

falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes...”

Con fundamento en lo anterior y como quiera que el supuesto contrato de préstamo aducido por el demandante no cumple con los requisitos esenciales de un acto o negocio jurídico, por existir un vicio en el consentimiento en cuanto al error en la naturaleza del acto o contrato, el mismo no puede tener efectos o fuerza para obligar a la demandada **STEPHANIE NIETO GUIO** a la restitución de los dineros consignados.

PRESCRIPCION

Sea importante en este momento de la contestación de la presente demanda indicar al Despacho que al realizar el estudio de las documentales q el demandante pretende hacer valer, se allegan soportes correspondientes al año 2018 los cuales me permito reflejar en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	FECHA	VALOR
GIRO PLATAFORMA ENVIOS ÉXITO	17 DE OCTUBRE DE 2018	\$ 1.000.000,00
	12 DE NOVIEMBRE DE 2018	\$ 400.000,00
GIRO EFECTY	7 DE NOVIEMBRE DE 2018	\$ 500.000,00
	23 DE NOVIEMBRE DE 2018	\$ 100.000,00
CONSIGNACION BANCO BBVA	25 DE OCTUBRE DE 2018	\$ 600.000,00
CONSIGNACION BANCO DE BOGOTA	7 DE OCTUBRE DE 2017	\$ 1.000.000,00
EFECTIVO	OCTUBRE 2018	\$ 9.000.000,00
	22 DE NOVIEMBRE DE 2018	\$ 300.000,00

Traída a colación la anterior relación es importante resaltar el hecho de que en el presente caso frente a las mismas en el evento de no prosperar las excepciones de cobro de lo no debido y de nulidad absoluta, opera el fenómeno de la prescripción extintiva, que bien sabe es predica cuando por el trascurso del tiempo ya no se puede hacer exigible una obligación, bajo estos argumentos se tiene que el abogado del señor **FEDERICO BONILLA CERVERA**, tanto en los hechos como en los documentos que allega hace mención de unas serie de consignaciones de los meses de octubre y noviembre de 2018, situación que llevo a la suscrita demandada a realizar un estudio juicioso del trascurso del tiempo, llegando a la conclusión que para el momento de la presentación de la demanda, las mismas ya están prescritas, véase como la ley es clara en el sentido de indicar que son 5 años contados a partir de cuando se genera la deuda.

Visto lo anterior es procedente indicar que en el evento en que mi mandante se encontrara obligada a restituir los dineros entregados por el señor **BONILLA CERVERA**, los causados en los meses de octubre y noviembre del año 2018 no serían exigibles por el paso del tiempo, es decir, porque se configura la prescripción extintiva, reconocida por la legislación civil en sus artículos 2535 y s.s. del Código Civil,

Anudado a lo anterior encontramos algunos pronunciamientos jurisprudenciales donde La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de fecha 3 de mayo del año 2002, se sobre la prescripción extintiva indico lo siguiente:

" La prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el termino legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.»"

De todo lo anterior se concluye q no es viable a la vista jurídica el reconocimiento de una presunta deuda cuando esta por el trascurso del tiempo ya no puede ser exigible, máxime cuando es algo que mi mandante no adeuda al demandante.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas todos los documentos que anexo con la presente contestación de demanda.

2. TESTIMONIALES

- a. Señor **RONALD SAMID DUCUARA CASTAÑO** en la calle 22A No. 46-27 en la ciudad de Bogotá al teléfono **3002360852** y/o al correo electrónico Rducuarac@gmail.com.

b. Señor **Oscar Javier urueña Arango** en la calle 152b No. 58c-50 de la ciudad de Bogotá, al teléfono 3142475377 y/o al correo electrónico oscarjavierru8577@gmail.com.

c. **INTERROGATORIO DE PARTE:**

solicito se señale fecha y hora para recibir en interrogatorio de parte a los señores **STEPHANIE NIETO GUIO** y **FEDERICO ALBERTO BONILLA ZAPATA**, para que sean escuchados y manifiesten la veracidad de los hechos narrados tanto en la demanda como en su contestación.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones favor dirigirlas:

A la demandada en la calle 152B No. 58C-50 en la ciudad de Bogotá, al teléfono celular 3178934524 y/o al correo electrónico stephynieto89@hotmail.com.

A la parte demandante en la dirección y correo electrónico que obra en la demanda.

A la suscrita en la calle 152b No. 58c-50 en la ciudad de Bogotá, a los teléfonos 3002410423-3214807725 y/o a los correos electrónicos frdfcupper@gmail.com – dianac.bernal@gmail.com.

Del señor Juez,



PAOLA DEYANIRA CLAVIGO ORTEGA
C.C. 40.046.376 de Tunja (Boyacá)
T.P. 182593 del C. S. de la J.

SEÑOR
JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.



REFERENCIA: PROCESO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE FEDERICO
ALBERTO BONILLA CERVERA CONTRA STEPHANIE NIETO GUIO

PROCESO No. 2023-00596

STEPHANIE NIETO GUIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá e identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.239.848 de Neiva, con correo electrónico stephynieto89@hotmail.com y teléfono de contacto 3178934524 actuando en nombre propio, otorgo poder especial, amplio y suficiente a las Abogadas **PAOLA DEYANIRA CLAVIJO ORTEGA**, mayor de edad, domiciliada en la calle 138 No. 54C-50 de la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.046.376, tarjeta profesional No. 182593 del C. S. de la J., correo electrónico frdfcupper@gmail.com y teléfono de contacto 3002410423 y **DIANA CAROLINA BERNAL LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá e identificada con cedula de ciudadanía No. 52.487.899 de Bogotá, tarjeta profesional No. 120544 del C. S. de la J., correo electrónico dianac.bernal@gmail.com y teléfono de contacto 321 4807725, para que en mi nombre y representación contesten la demanda, presenten excepciones, actúen, desarrollen y lleven hasta su culminación **PROCESO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** instaurado en mi contra por el señor **FEDERICO ALBERTO BONILLA CERVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.216.123 de Bogotá.

Mis apoderadas quedan facultadas para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, presentar recursos, tachar de falso y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión

Sírvase Señor(a) Juez(a), reconocerles personería para actuar en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

STEPHANIE NIETO GUIO
C.C. 1.075.239.848 de Neiva

Aceptamos poder

PAOLA DEYANIRA CLAVIJO ORTEGA
C.C. 40.046.376 de Tunja
T.P. 182593 del C. S. de la J.

DIANA CAROLINA BERNAL LÓPEZ
C.C. 52.487.899 de Bogotá
T.P. 120544 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Ante mí ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ NOTARIA 27
(E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ RESOLUCION 01336 DE
12-02-2024 certifica que este escrito fue presentado personalmente
por
NIETO GUIO STEPHANIE

Identificado con C.C. 1075239848 es
Quien declaró que su contenido es
cierto y que la firma que en él aparece
es la suya. El compareciente solicitó y
autorizó el tratamiento de sus datos
personales al ser verificada su
identidad cotejando sus huellas
digitales y datos biográficos contra la
base de datos de la Registraduría
Nacional del Estado Civil. Ingrese a
www.notariaenlinea.com para verificar
este documento.



Cod. mclcv



Bogotá D.C., 2024-02-13 15:55:47

Stephanie Nieto

13637-hda-1b87

Firma Declarante

notaria



CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PROCESO No. 2023-00596

DIANA BERNAL <dianac.bernall@gmail.com>

Vie 8/03/2024 4:35 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; stephynieto89@hotmail.com <stephynieto89@hotmail.com>; frdfcupper@gmail.com <frdfcupper@gmail.com>; ingbonillacervera@hotmail.com <ingbonillacervera@hotmail.com>; acostahelbert@yahoo.es <acostahelbert@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA Y ANEXOS.pdf;

Señor

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE FEDERICO ALBERTO BONILLA CERVERA CONTRA STEPHANIE NIETO GUIO**

PROCESO No. 2023-00596

PAOLA DEYANIRA CLAVIJO ORTEGA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con cédula de ciudadanía No. 40.046.376 de Bogotá, Abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 182593 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **STEPHANIE NIETO GUIO**, de manera respetuosa presento a su Despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del término legal en archivo adjunto.

Del señor Juez,

PAOLA DEYANIRA CLAVIJO ORTEGA
C.C. 40.046.376 de Tunja (Boyacá)

T.P. 182593 del C. S. de la J.

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 14° DE MARZO DE 2024

TRASLADO No. 020-T- 020

PROCESO No. 11001310302520230059600

Artículo: 370 CGP

Código: Código General del Proceso

Inicia: 18 DE MARZO DE 2024

Vence: 22 DE MARZO DE 2024



ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria